

RECURSO DE REVISIÓN: 950/2010.

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE TACOTALPA,
TABASCO.

RECURRENTE: JOSÉ LUIS
CORNELIO SOSA.

FOLIO DE LA SOLICITUD: 01196610,
DEL ÍNDICE DEL SISTEMA INFOMEX
TABASCO

CONSEJERO PONENTE: LIC. ARTURO
GREGORIO PEÑA OROPEZA.

Villahermosa, Tabasco. Resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al once de febrero de dos mil once.

VISTO, para resolver, el expediente relativo al recurso de revisión **950/2010**, interpuesto por **JOSÉ LUIS CORNELIO SOSA**, derivado de la **solicitud de acceso a la información con número de folio 01196610 del índice del Sistema Infomex Tabasco**; y

RESULTANDO

PRIMERO. El **nueve de julio de dos mil diez**, el hoy recurrente por medio del sistema Infomex-Tabasco presentó solicitud de información a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tacotalpa, Tabasco, para que se le proporcionara:

“...Solicito copia electrónica del avance físico correspondiente de 01 de Abril de 2010 al 30 de Junio de 2010 de los diversos proyectos ejecutados en la Dirección de Obras Pública municipal trienio 2010-2012...” (SIC)

SEGUNDO. El **cuatro de agosto de dos mil diez**, se notificó la respuesta a la solicitud, enviando un documento constante de una hoja denominado “H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TACOTALPA, TABASCO. DIRECCIÓN DE OBRAS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y SERVICIOS MUNICIPALES. TRIENIO 2010 – 2012”.

TERCERO. El **nueve de agosto de dos mil diez**, el solicitante inconforme con la respuesta obtenida interpuso ante este instituto recurso de revisión, por considerar que:

“...LA INFORMACIÓN ES AMBIGUA Y PARCIAL A JUICIO DEL SOLICITANTE ...” (SIC)

El recurso de revisión se registró con el folio **RR00148710**, en el índice del sistema Infomex Tabasco.

CUARTO. El **seis de septiembre del año anterior**, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y se radicó bajo el número **950/2010**; con fundamento en los artículos 23, fracciones I y III, 59, 60, 62 y 63, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos numerales 51, 52, 53, 54, 60 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la citada ley; se ordenó requerir al Coordinador de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera y rindiera informe sobre los hechos que motivaron el recurso, acompañado del expediente completo formado con motivo de la solicitud de acceso a la información que hizo el disconforme.

Se tuvo al recurrente por señalando como medio para ser notificado el sistema Infomex-Tabasco; se ordenó descargar y agregar a los autos la información referente a la solicitud que nos compete, y que obra en el sistema electrónico de uso remoto Infomex-Tabasco a través de la página electrónica www.infomextabasco.org.mx respecto de la respuesta dada por el sujeto obligado de mérito a la solicitud de acceso a la información, consistente en un documento constante de una hoja denominado “H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TACOTALPA, TABASCO. DIRECCIÓN DE OBRAS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y SERVICIOS MUNICIPALES. TRIENIO 2010 – 2012”.

Finalmente se les informó a las partes del derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales en la resolución pública, en las pruebas y en las constancias que obran en el expediente, así como de

manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al procedimiento, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en el entendido que será facultad de este instituto, determinar si tal oposición surte sus efectos.

QUINTO. El **veintiocho de enero del año en curso**, se tuvo por recibido el escrito signado por el licenciado Alfredo Vázquez Ramírez, Coordinador de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tacotalpa, Tabasco, por medio del cual **rinde informe** y realiza una serie de manifestaciones, el cual se ordena agregar a los autos del expediente en que se actúa, para ser valoradas en su momento procesal oportuno y anexa copia del expediente de la solicitud de acceso a la información, constante de seis hojas útiles, las cuales fueron cotejadas con sus originales y admitidas como prueba documental.

En el punto quinto del referido acuerdo, se determinó elevar los autos al Pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12, del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se enlistara para su resolución.

SEXTO. Obra actuación de **uno de febrero del actual**, en la cual se asentó que el expediente **RR/950/2010**, correspondió a la Ponencia del Consejero Arturo Gregorio Peña Oropeza, para elaborar el proyecto de resolución respectivo, y quedar en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

I. COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es **legalmente competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción IV y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 bis, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 23, fracción III, 49, 60, 62 y 63, de la Ley de Transparencia y Acceso a

la Información Pública, así como los diversos numerales 51, 52, 53, 54 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la citada ley.

II. PROCEDENCIA Y LEGITIMACIÓN.

El recurso de revisión es **legalmente procedente**, de acuerdo con lo previsto en el primer párrafo del artículo 49 y fracción I, del precepto 60, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en relación con el numeral 51 del Reglamento de la citada ley, en virtud de que el recurrente presentó una solicitud de información pública y considera lesionados sus derechos por parte del sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Tacotalpa, Tabasco, porque la información entregada es ambigua y parcial. Por igual motivo, el demandante se encuentra legitimado para interponer el recurso en cuestión.

III. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 51 de su Reglamento, el recurso de revisión podrá interponerse dentro de los **quince días hábiles** siguientes a la notificación del acto o resolución impugnada.

En el caso particular, según las constancias que obran en el expediente formado con motivo de este recurso, la respuesta a la solicitud de información se remitió el **cuatro de agosto de dos mil diez**, por lo que el término de concedido para interponer el recurso de revisión corrió del **cinco al veinticinco de agosto de dos mil diez**, y el escrito de revisión se presentó el **nueve de agosto de la citada anualidad**, razón por la cual es indudable que **el recurso de revisión se interpuso dentro del plazo legal oportuno**. En el cómputo anterior, se excluyeron los días siete, ocho, catorce, quince, veintiuno y veintidós de agosto por ser sábados y domingos.

IV. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO Y DESECHAMIENTO.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Tabasco, es de orden público, según lo establece el artículo primero, y atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es un presupuesto procesal el cual debe estudiarse tanto al momento de admitir el recurso como en el de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea o no invocado por las partes, por lo que en particular, se estudiará si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento que señala la ley citada en líneas anteriores.

En ese orden de ideas, del informe rendido por el sujeto obligado responsable no se advierte que solicite el sobreseimiento del presente recurso y este instituto tampoco advierte que se actualice alguna de las causales señaladas por la legislación atinente, de ahí que se estime **procedente estudiar el motivo de inconformidad esgrimido por el recurrente.**

V. PRUEBAS.

Según lo dispuesto por el artículo 58 del Reglamento de la pluricitada ley, el recurrente en la interposición del recurso de que se trata, podrá ofrecer las pruebas documentales y periciales que considere pertinentes, así como la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o documentos agregados a ellos.

En la especie, el recurrente **no ofreció pruebas.**

Por su parte, el Titular de la Coordinación General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, presentó como prueba:

- Copia simple del expediente formado con motivo de la solicitud de acceso a la información pública número de folio 01196610, constante de seis hojas útiles, todas cotejadas con su original.

También obran agregados al expediente en que se actúa, las documentales consistentes:

- **Impresión de la pantalla** de la “Descripción de la respuesta terminal” correspondiente al Reporte de Consulta Pública del sistema Infomex-Tabasco, y de la página electrónica www.infomextabasco.org.mx

específicamente del apartado correspondiente a “las respuestas que han obtenido las personas a través de Infomex”, ambas relacionadas con la solicitud folio **01196610**, del sistema Infomex-Tabasco, constante de una hoja útil,

- Documento constante de una hoja denominado “H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TACOTALPA, TABASCO. DIRECCIÓN DE OBRAS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y SERVICIOS MUNICIPALES. TRIENIO 2010 – 2012”.

Probanzas que tienen valor probatorio pleno por ser documentales públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 269, fracción III y 319, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria a la materia, atento a lo dispuesto en el numeral 58, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, toda vez que son documentos auténticos expedidos por servidores públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus atribuciones legales.

De igual forma se le otorga valor probatorio pleno a las constancias que este órgano garante descargó del sistema Infomex, porque son similares a las presentadas por el sujeto obligado, lo que implica que es la información que se entregó al interesado. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número XX.2°, J/24, publicada bajo el número de registro 168124, Tomo XXIX, enero de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro reza: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PAGINAS ELECTRÓNICAS QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**.

VI. ESTUDIO.

Antes de entrar al estudio de fondo del presente recurso, resulta importante precisar que el ayuntamiento demandado, no cumple con los extremos contenidos en el artículo 45 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que indica la forma y los plazos para atender una solicitud de información, que dispone:

“ARTÍCULO 45.- Toda solicitud de información realizada en los términos de la Ley y este Reglamento, será satisfecha por la Unidad de Acceso a la Información, mediante un acuerdo que indique la disponibilidad de la información, en un plazo no mayor de veinte días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se recibió la solicitud o, en su caso, contados a partir de la fecha en que conforme al artículo 41 de este ordenamiento el interesado aclare, corrija o subsane su solicitud”

El artículo citado, establece en su primer párrafo que toda solicitud realizada en los términos de ley será satisfecha mediante un acuerdo de disponibilidad de información el cual debe notificarse al solicitante en un plazo no mayor a veinte días hábiles siguientes a la fecha en que se recibió la solicitud. En el caso particular, el Sujeto Obligado no emitió el acuerdo a que refiere el precepto legal invocado, por tanto, se le CONMINA para que en lo futuro, al momento de atender las solicitudes de información de cumplimiento a lo ordenado en el referido artículo.

El ahora recurrente, en su solicitud de acceso a la información, requirió:

“...Solicito copia electrónica del avance físico correspondiente de 01 de Abril de 2010 al 30 de Junio de 2010 de los diversos proyectos ejecutados en la Dirección de Obras Pública municipal trienio 2010-2012...” (SIC)

Por su parte, el sujeto obligado en respuesta a la solicitud, remitió por el sistema Infomex Tabasco una hoja que contiene una tabla, con las columnas siguientes: “PROY.”, “Descripción”, “Localidades”, “Físico”, y se aprecia que se encuentran detalladas veintiséis obras ejecutadas por el Ayuntamiento demandado.

Al respecto, el recurrente en el escrito de interposición del recurso, expuso:

“...LA INFORMACIÓN ES AMBIGUA Y PARCIAL A JUICIO DEL SOLICITANTE ...” (sic)

El sujeto obligado en su informe reseña el trámite obsequiado a la solicitud materia de este recurso y sobre el argumento vertido por el recurrente no realiza manifestación alguna.

El recurrente considera lesionado su derecho de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado porque la información entregada tiene irregularidades, por tanto, la litis planteada consiste en determinar si **la respuesta otorgada por el sujeto obligado, satisface la solicitud de información pública presentada por el hoy inconforme.**

El inconforme pidió el avance físico de los proyectos ejecutados por la Dirección de Obras Pública Municipal respecto del período correspondiente del uno de abril al treinta de junio de dos mil diez.

En el documento entregado por el sujeto obligado se aprecia una tabla, con las columnas: "PROY.", "Descripción", "Localidades", "Físico", y se encuentran detalladas veintiséis obras ejecutadas por el Ayuntamiento demandado, relativas a:

1. PLANTA DE TRATAMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES (REFRENDO DEL OP265),
2. CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA RURAL,
3. CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA RURAL,
4. CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA RURAL,
5. CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA RURAL,
6. CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA RURAL,
7. CONSTRUCCIÓN DE UNIDAD AUXILIAR DE SALUD,
8. CONSTRUCCIÓN DE UNIDAD AUXILIAR DE SALUD,
9. REHABILITACIÓN DE LA BARDA PERIMETRAL,
10. PAVIMENTACIÓN DE CALLES CON CONCRETO HIDRÁULICO,
11. PAVIMENTACIÓN DE CALLES CON CONCRETO HIDRÁULICO,
12. PAVIMENTACIÓN DE CALLES CON CONCRETO HIDRÁULICO,
13. PAVIMENTACIÓN DE CALLES CON CONCRETO HIDRÁULICO,
14. CONSTRUCCIÓN DE BARDA PERIMETRAL PARA LA ESCUELA PRIMARIA,
15. CONSTRUCCIÓN DE BARDA PERIMETRAL PARA LA ESCUELA PRIMARIA,
16. CONSTRUCCIÓN DE DESAYUNADOR PARA LA ESCUELA PRIMARIA TOMAS GARRIDO,
17. CONSTRUCCIÓN DE DESAYUNADOR PARA LA ESCUELA

- PRIMARIA JUAN ALDAMA,
18. CONSTRUCCIÓN DE DESAYUNADOR PARA LA ESCUELA
PRIMARIA NICANOR GONZÁLEZ,
19. CONSTRUCCIÓN DE DESAYUNADOR PARA LA ESCUELA
PRIMARIA LIMBANO BLANDIN,
20. CONSTRUCCIÓN DE DESAYUNADOR PARA LA ESCUELA
PRIMARIA FRANCISCO J. SANTAMARÍA,
21. PAVIMENTACIÓN DE CAMINO CON CONCRETO HIDRÁULICO EN
TRAMOS AISLADOS,
22. CONSTRUCCIÓN DE PUENTE PEATONAL DE CONCRETO,
23. CONSTRUCCIÓN DE PUENTE TUBULAR VEHICULAR,
24. CONSTRUCCIÓN DE SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO,
25. CONCLUSIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES,
26. PAVIMENTACIÓN ASFÁLTICA DEL TRAMO SANTA ROSA -
POCHITOCAL 1RA.

Por tanto, este documento permite conocer las obras ejecutadas y aunque en la última columna se aprecia el porcentaje o avance de cada una de ellas, el mismo resulta insuficiente para tener por cumplida la obligación del ayuntamiento demandado, en atención a que él mismo no permite conocer si en efecto ese documento se refiere al período solicitado (uno de abril al treinta de junio de dos mil diez). Y derivado de la falta de precisión que ostenta el documento entregado, no se considera apto para satisfacer la solicitud de información presentada por el recurrente; razón por lo que para este instituto, la información que el sujeto obligado entregó no está completa.

Motivos por los cuales este órgano garante, concluye que el ayuntamiento demandado **incumplió** con su obligación, pues el documento entregado al hoy recurrente en respuesta a la información que requirió **no es suficiente para tener por cumplida** la solicitud de información, por lo que se declara **FUNDADO el motivo de inconformidad** planteado por el recurrente.

En términos de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **REVOCA** la respuesta registrada en el Sistema INFOMEX TABASCO, como Información Disponible Vía Medios Electrónicos, derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio 01196610, del índice del Sistema Infomex Tabasco.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 63, párrafo tercero, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **REQUIERE** al Titular del Ayuntamiento de Tacotalpa, Tabasco, para que en un plazo no mayor a **quince días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, ***ordene a quien corresponda emita un nuevo acuerdo en el que manteniendo la disponibilidad entregue completa*** la información que se requirió en la solicitud 01196610.

Asimismo, la autoridad responsable deberá informar a este órgano resolutor en el mismo plazo de **quince días hábiles**, respecto del cumplimiento dado a la presente, apercibido que en caso de ser omiso, se actuará conforme a lo establecido en el capítulo undécimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Por lo expuesto y fundado, atento a lo previsto en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **REVOCA** la respuesta registrada en el Sistema INFOMEX TABASCO, como Información Disponible Vía Medios Electrónicos, derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio 01196610, del índice del Sistema Infomex Tabasco.

SEGUNDO. En consecuencia, con fundamento en el artículo 63, párrafo tercero, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **REQUIERE** al Titular del Ayuntamiento de Tacotalpa, Tabasco, para que en un plazo no mayor a **quince días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, ***ordene a***

quien corresponda emita un nuevo acuerdo en el que manteniendo la disponibilidad entregue completa la información que se requirió en la solicitud 01196610. De conformidad con lo expuesto en el considerando sexto de esta resolución.

Asimismo, la autoridad responsable deberá informar a este órgano resolutor en el mismo plazo de quince días hábiles, respecto del cumplimiento dado a la presente, apercibido que en caso de ser omiso, se actuará conforme a lo establecido en el capítulo undécimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto total y legamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos de los Consejeros **M.C. Gilda María Berttolini Díaz, Lic. Arturo Gregorio Peña Oropeza y M.D. Benedicto De la Cruz López**, siendo ponente el segundo de los nombrados, ante el Secretario Ejecutivo en Funciones, **Lic. Pedro Antonio Cerón López**, de conformidad con el artículo 37 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, quien autoriza y da fe.

**CONSEJERA PRESIDENTE.
M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.**

**CONSEJERO PONENTE.
LIC. ARTURO GREGORIO PEÑA OROPEZA.**

**CONSEJERO.
M.D. BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.**

**SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES.
Lic. PEDRO ANTONIO CERÓN LÓPEZ.**

© AGPD/seba

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, A CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE, LA SUSCRITA **M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ**, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, **CERTIFICO**: QUE ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE, EN EL EXPEDIENTE **RR/950/2010**, INTERPUESTO EN CONTRA DEL **AYUNTAMIENTO DE TACOTALPA, TABASCO**. LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. CONSTE.